



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-6/2022

ACTORA: JUANA NATALY
TIZCAREÑO LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIADO: MARISOL
LÓPEZ ORTIZ Y LUIS RAÚL
LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por Juana Nataly Tizcareño Lara, por derecho propio y ostentándose como diputada de la XXXIII legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad (Tribunal local), la sentencia de veinte de enero pasado, dictada en el expediente TEE-PES-126/2021, que declaró la existencia de la violación denunciada atribuida a la ahora actora, consistente en propaganda gubernamental de la servidora pública por diversas publicaciones en su cuenta de Facebook y, en consecuencia, la sancionó con una amonestación pública, y

RESULTANDO:

Antecedentes.

2021

a) Denuncia. El cuatro de diciembre, Jonathan Felipe Benítez Hernández, por propio derecho, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, presentó denuncia contra Juana Nataly Tizcareño Lara,

por hechos que presuntamente constituían propaganda gubernamental, por publicaciones en la red social Facebook.

b) Remisión de la denuncia. Mediante Oficio INE/NAY/JD02/1860, de cinco de diciembre, el Consejero Presidente del Consejo distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit remitió la denuncia al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (Instituto local).

c) Radicación. El mismo día, la Titular de la Dirección Jurídica y el Secretario General del Instituto local, entre otras cosas, radicaron la denuncia y la registraron como Procedimiento Especial Sancionador clave IEEN-PES-065/2021.

d) Admisión, emplazamiento y citación a audiencia. El siete de diciembre se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a Juana Nataly Tizcareño Lara y se les citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El nueve de diciembre, las partes comparecieron por escrito a la referida audiencia y se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

f) Remisión al Tribunal local. Una vez sustanciado el procedimiento de cuenta, fue remitido a ese órgano jurisdiccional electoral mediante oficio número IEEN-PES-065/2021, el diez de diciembre, por el Consejero Presidente del Instituto local.

g) Registro y turno. El trece de diciembre, se emitió acuerdo por el Magistrado Presidente del Tribunal local, mediante el cual se registró el expediente con la clave TEE-



PES-126/2021 y ordenó su turno para la sustanciación y resolución correspondiente.

2022

h) Acto impugnado. El veinte de enero el Tribunal local dictó sentencia por la que decretó la existencia de la infracción, consistente en propaganda gubernamental con fines electorales atribuidas a Juana Nataly Tizcareño Lara, por lo que le impuso una sanción consistente en amonestación pública.

i) Juicio Electoral. A fin de controvertir lo anterior, la ahora actora promovió juicio electoral ante el Tribunal local, el veinticinco de enero.

j) Recepción. El uno de febrero, se recibió el asunto en esta Sala y en la misma fecha el Magistrado Presidente acordó la formación del juicio electoral SG-JE-6/2022 y el turno a su propia ponencia, para su sustanciación.

k) Sustanciación. En su oportunidad, el asunto fue radicado y admitido en la ponencia del Magistrado Instructor y, al no existir constancias pendientes ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que la actora combate una resolución emitida en un Procedimiento Especial Sancionador, por el Tribunal local, en la cual fue

sancionada, en su calidad de diputada de la XXXIII legislatura del Congreso del Estado de Nayarit; supuesto y entidad que corresponden a las atribuciones de esta Sala.¹

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de esta, además se exponen los hechos y agravios, así como ofrece las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la promovente el veintiuno de enero del año en curso,² mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veinticinco siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto combatido.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción XV y 180, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

² Véanse foja 90 del Cuaderno Accesorio.



c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho, la cual está legitimada para acudir mediante el Juicio Electoral a reclamar una sentencia dictada en un Procedimiento Especial Sancionador, por el Tribunal local, al haber sido sancionada en este, es decir, controvierte una resolución que fue adversa a sus intereses, pues declaró la existencia de la falta a la normativa electoral.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Nayarit, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **Método de estudio.**

Los motivos de inconformidad serán estudiados conforme al orden propuesto, sin que lo anterior, pueda generar algún agravio a la parte promovente, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que, de ser procedente, todos ellos sean resueltos.³

- **Agravio primero.**

³ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La parte actora se queja que el Tribunal local concluyera que, en el caso, se trató de propaganda gubernamental, pues lo realizó sin un mayor sustento, con afirmaciones dogmáticas y sin demostrar que el hecho denunciado encuadrara en los supuestos normativos.

Lo anterior, dado que las publicaciones no contravienen de manera alguna las disposiciones constitucionales ni legales, al no constituir propaganda de tipo gubernamental, pues no fue capaz de dilucidar la naturaleza de las publicaciones efectuadas en su página personal de la red social Facebook en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Asimismo, fue omisa en realizar un examen exhaustivo de sus manifestaciones ante el Tribunal local, ya que las publicaciones, al no encontrarse en una página gubernamental como lo es la del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, no haberse ejecutado con recursos públicos y no acreditarse la supuesta influencia sobre el electorado para votar por cierta fuerza política o se les solicitara el voto de forma expresa e indudable, además que, figuraban más personas de diversas corrientes políticas y no solo a MORENA.

Ello, aunado a que la limitación de propaganda gubernamental solo es durante el periodo de campaña electoral, donde se está en posibilidad, inmediata y directa de influir en la voluntad del electorado en favor de una candidatura o partido político.

Por otro lado, a juicio de la promovente, era necesario que la responsable realizara un estudio para distinguir y comparar los elementos de la propaganda gubernamental y el ejercicio al derecho de libertad de



expresión en relación con el acceso a internet, sin embargo, solo se limitó a pronunciar que no se actualizaba el ejercicio del referido derecho de libertad de expresión, sin efectuar mayor análisis ni argumentación que acreditaban su actualización o existencia.

Aunado a lo anterior, señala que es criterio de la Sala Superior que no toda información que se comparta en las redes sociales está sujeta a la prohibición del artículo 41 de la Constitución Federal, debido a que el elemento a considerar es la incidencia en las preferencias electorales, lo que al efecto en el presente asunto no se actualizó ni fue acreditado.

En tal virtud, el análisis debió incluir elementos como la temporalidad, horario de difusión, la audiencia, el medio utilizado y su duración, a fin de advertir que tales publicaciones no fueron realizadas con el fin de influir en la contienda electoral, sino en un ejercicio de libertad de expresión.

Así también, menciona que el Tribunal local desatendió el criterio de la Sala Superior –tesis LXII/2016–, de rubro: *“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL”*, respecto a que si resultaba aplicable o no al caso concreto.

- **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** e **ineficaces** los agravios hechos valer.

- **Justificación.**

Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-6/2015, los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan, entre otras cosas, aspectos como los siguientes:

a) La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

b) Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

c) La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

d) A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberían contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin: esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.

e) Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional serán acordes con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los



servidores públicos, **cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, entre otras cosas, se dispuso que, cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y

entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

En el caso concreto, el Tribunal local sostuvo en la sentencia impugnada que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debía tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, así como que en ningún caso podía incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de un servidor público.

Asimismo, para que las expresiones emitidas en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental se debía analizar su contenido o elemento objetivo y no solo el subjetivo, toda vez que esto constituye el factor esencial de ese análisis.

De igual modo, que el citado artículo 134 de la Constitución Federal, al establecer la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", implica que esta es susceptible de difundirse a través de todos los medios disponibles en la actualidad, entre los que se contempla el internet.

En ese orden de ideas, al analizar la propaganda denunciada, el Tribunal local señaló que las frases utilizadas en el texto de las publicaciones y las fotografías ahí contenidas destacaban la imagen de la hoy actora, de manera conjunta, realizando gestiones, concluyendo



que la conducta desplegada constituyó propaganda gubernamental que transgredió el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como los principios de imparcialidad y equidad en la entonces próxima a iniciar contienda electoral local.

En ese sentido, deviene infundada la afirmación de la actora respecto a que el Tribunal local realizó un estudio de la falta sin un mayor sustento, con afirmaciones dogmáticas y sin demostrar que el hecho denunciado encuadrara en los supuestos normativos.

Asimismo, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011,⁴ que: *“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando*

⁴ Consúltase la ejecutoria emitida en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.

la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística."

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que esta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.⁵

Criterio que fue sustentado por la responsable, en la sentencia impugnada y que esta sala Regional estima correcto, dado que, en el presente caso, la actora difundía logros de gobierno, avances, beneficios derivados de su gestión como diputada local, mediante las publicaciones denunciadas, lo cual debe considerarse como propaganda gubernamental.

De igual modo, se advierte que el Tribunal local sí tomó en consideración y valoró que se trataba de la cuenta personal de la actora en la red social Facebook y que manifestó que las publicaciones denunciadas las realizó en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Esto es así, pues como se estableció en líneas anteriores, al establecer el texto constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede

⁵ Véanse los expedientes SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 y SUP-REP-39/2019 acumulados.



materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, **internet**, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes.

Así también, la responsable, al atender el contenido de dichas publicaciones, estableció claramente que estas se realizaron con el objeto de difundir resultados, el cumplimiento de compromisos individuales y sus gestiones como diputada, por lo que se estimó que se trató de propaganda que aludía su trayectoria personal, enfatizaba logros y cualidades como servidora pública, sin que la actora haga valer agravios frontales contra dicha consideración.

En ese mismo sentido, deviene **ineficaz** su manifestación de que no se tomó en cuenta que las publicaciones no se trataban de una página gubernamental como lo es la del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, que no se ejecutó con recursos públicos, que no se acreditó la supuesta influencia sobre el electorado para votar por cierta fuerza política o se les solicitara el voto de forma expresa e indudable, además que, figuraban más personas de diversas corrientes políticas y no solo a MORENA.

De misma manera, es criterio de este Tribunal Electoral, que si la difusión se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, ello por sí mismo, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, como sucede en la especie, ya que el periodo de campaña transcurrió del diecisiete de

noviembre al uno de diciembre de dos mil veintiuno,⁶ y la propaganda denunciada se difundió los días veintisiete y veintinueve de noviembre de esa anualidad conforme a lo razonado por la responsable.

Así también, deviene **ineficaz** que, a juicio de la promovente, resultaba necesario que el Tribunal local realizara un estudio para distinguir y comparar los elementos de la propaganda gubernamental y el ejercicio al derecho de libertad de expresión en relación con el acceso a internet, toda vez que sí fundó, motivó y valoró correctamente las pruebas y los elementos que conforman la falta en estudio, conforme al criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, por lo que su afirmación resulta subjetiva e insuficiente para desvirtuar lo sustentado por el Tribunal local.

Del mismo modo, si bien es cierto que no toda información que se comparta en las redes sociales está sujeta a la prohibición del artículo 41 de la Constitución Federal, también lo es que la propaganda gubernamental denunciada se realizó durante el periodo de campaña del proceso electoral extraordinario local 2021 en el Estado de Nayarit, lo que, como se dijo, actualiza la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, tanto más, si estaba dirigida, entre otras cosas, a exaltar las gestiones realizadas por la actora en su calidad de diputada local del partido MORENA, sin que ello se encuentre desvirtuado en el sumario.

De ahí que, resulte subjetivo su alegato de que, en el caso, se debieron incluir elementos como la temporalidad,

⁶ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-214-2021-A1.pdf>



horario de difusión, la audiencia, el medio utilizado y su duración.

Por último, deviene también **ineficaz** para revocar o modificar la determinación impugnada, el hecho de que el Tribunal local desatendiera la tesis de la Sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL”, pues a juicio de esta Sala Regional, la propaganda denunciada no se trató de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, independientemente que, aun en esos casos la propaganda, entre otras cosas, no deberá difundir programas, acciones, obras o logros de gobierno o que se promoció a un servidor público.

- **Agravio segundo.**

La actora señala que la responsable refirió en la sentencia lo siguiente:

“Por lo tanto, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas y calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno, en cualquiera de sus ámbitos y niveles”

Que ello, es erróneo y perjudicial en su contra, pues desatiende de nueva cuenta lo manifestado por ella en la contestación a la denuncia, de que la utilización de recursos públicos es un elemento indispensable para acreditar la propaganda gubernamental.

En otras palabras, la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público, situación que no quedó acreditada en la denuncia, dado que no

fue utilizado recurso público alguno en las publicaciones en estudio en la red social Facebook.

- **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **ineficaces** los agravios hechos valer.

- **Justificación.**

En un inicio, a juicio de esta Sala, deben calificarse de **infundados** los agravios, dado que, como se indicó en el estudio anterior, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales en estudio, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que esta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "*gubernamental*" solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite; además que, en el presente caso, la actora difundía logros de gobierno, avances, beneficios derivados de su gestión como diputada local, mediante las publicaciones denunciadas, lo cual debe considerarse como propaganda gubernamental.

De igual manera, resultan **ineficaces**, ya que solo van destinados a combatir un fragmento de la determinación impugnada, siendo que el Tribunal local realizó un estudio exhaustivo para establecer que dichas publicaciones pueden ser motivo de reproche mediante cualquier medio de difusión, así como que estas fueron realizadas por una servidora pública en el periodo de campaña, sin que esa propaganda gubernamental se ubique en los supuestos de excepción, para que pueda difundirse en el periodo de



campaña; es decir, se trate de servicios educativos, de salud o protección civil, en caso de emergencia.

Sin que los precedentes que refiere resulten aplicables al caso concreto para sustentar sus afirmaciones, ya que se tratan de supuestos distintos a los que aquí se analizan, relativos a atender al contenido de la propaganda para determinar si es gubernamental o no, así como que, el uso de un recinto público para una reunión entre o con funcionarios de un partido político es insuficiente para concluir que se trató de un abuso en el desempeño de sus funciones o un uso indebido de recursos públicos.

Ello, aunado a que la responsable tuvo por acreditado que la servidora pública realizó la difusión de la propaganda observada y analizó el contenido de los mensajes a través del medio de comunicación social —Facebook—, para determinar la infracción constitucional correspondiente, y que tal difusión se verificó dentro del proceso electoral extraordinario de la entidad en el período de campaña, lo cual no quedó desvirtuado en el estudio relativo al primero de los agravios expuestos.

De ahí, que los argumentos esgrimidos no puedan prosperar.

- **Agravio tercero.**

La actora aduce falta de congruencia en la determinación, ya que en ninguna parte de la denuncia del procedimiento especial sancionador que le fue remitido se le atribuyó una situación irregular correspondiente a propaganda personalizada; sin embargo, el Tribunal local consideró y asimiló los hechos denunciados como propaganda personalizada en sus

publicaciones, contraviniendo la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

- **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **ineficaces** los agravios hechos valer.

- **Justificación.**

La parte actora parte de la premisa de estimar que existe incongruencia en el fallo emitido por el Tribunal local, por el hecho de que estimó que las publicaciones denunciadas actualizaron promoción personalizada en propaganda gubernamental, a través de su red social en Facebook, siendo que el denunciante nunca le atribuyó en el escrito inicial la calidad de propaganda personalizada en tales publicaciones.

En un inicio, a juicio de esta Sala Regional, la **ineficacia** de sus argumentos deriva de que la parte actora parte de la premisa equivocada de considerar que fue sancionada por haberse acreditado promoción personalizada, cuando en realidad fue por la difusión de propaganda gubernamental respecto a las publicaciones realizadas los días veintisiete y veintinueve de noviembre pasado, al haberse hecho en su calidad de servidora pública —diputada local—, en el periodo de campaña del proceso electoral extraordinario en Nayarit, que tuvo la finalidad de difundir logros del cargo que ostenta y que no se encontró en las excepciones permitidas por la legislación aplicable, como de información, servicios educativos, de salud y de protección civil, en casos de emergencia.



A mayor abundamiento, se precisa que, es correcta la afirmación de la actora en el sentido de que, el procedimiento especial sancionador, por regla general, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

Sin embargo, de la literalidad del escrito de denuncia se advierte que el promovente señaló con claridad el nombre y cargo de la funcionaria, la existencia de las publicaciones, las normas y principios vulnerados, así como que entre otras cosas que la propaganda debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de las pruebas que acreditaban la existencia de tales publicaciones de la diputada en su red social Facebook.

En ese sentido, es claro para esta Sala Regional, que la parte denunciante estableció los hechos y ofreció las pruebas necesarias para acreditar la falta ante las autoridades electorales locales.

- **Agravio cuarto.**

La parte actora considera que la responsable fue omisa en pronunciarse de manera exacta, exhaustiva, clara y completa en la sentencia, al considerar que las publicaciones correspondían a propaganda gubernamental y no a su ejercicio de libertad de expresión, en relación con su derecho de acceso a internet, sin que se haya evidenciado por el denunciante la utilización de recursos públicos.

Ello aunado, a que el Tribunal local en forma errónea habla de “acciones y expresiones que directamente transmitió en video” sin que en ningún momento fuera denunciada por la transmisión de video alguno, lo que le genera un perjuicio.

Además, que desatendió los criterios sustentados por la jurisprudencia 19/2016 y 17/2016 de la Sala Superior, de rubros: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS” e “INTERNET, DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PAR DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO A LOS MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

Por ello, considera que el Tribunal local violentó el principio *pro persona* contemplado por el artículo 1º de la Constitución Federal, los numerales 14, 16 y 17 de dicha Ley Suprema, así como diversa normativa convencional.

- **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **ineficaces** los agravios hechos valer.

- **Justificación.**

En un inicio, conviene precisar que la parte actora no logra vencer la presunción de que la propaganda difundida por la diputada denunciada mediante su red social Facebook, se hizo con el fin de incidir en la contienda y en su carácter de servidora pública —diputada local—, ya que la difusión se verificó dentro del proceso electoral extraordinario 2021 en el Estado de Nayarit, en específico en el período de campañas.



En ese sentido, si bien es cierto que las plataformas electrónicas en internet son espacios de libertad que permiten compartir el conocimiento y potencian la interacción activa de sus miembros sobre aspectos de interés general, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada,⁷ también lo es que ello no excluye el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.⁸

Asimismo, se ha considerado que los límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión, porque con su actuación no deben interferir en el ejercicio de otros derechos como los político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.⁹

En consecuencia, la actora, en su carácter de funcionaria pública debió tener especial cuidado y evitar publicar propaganda de contenido gubernamental, con independencia de que se tratara de una red social de carácter personal, pues como quedó acentuado, el contenido de la propaganda es gubernamental y se encuentra vinculada con su carácter de diputada local.

En mismo sentido, el hecho de que el Tribunal local equivocadamente haya señalado que una de las publicaciones se trató de la transmisión de un video, dicho error resulta intrascendente al caso concreto y, por tanto, insuficiente para revocar o modificar la sentencia controvertida, pues se insiste, se demostró

⁷Véanse los expedientes SRE-PSC-268/2015; SRE-PSC-274/2015; SRE-PSC-245/2015; SRE-PSC-283/2015; SRE-PSC-284/2015; SRE-PSC-285/2015; SRE-PSC-003/2016; SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015.

⁸ Conforme al expediente SUP-REP-123/2017.

⁹ Véase el sumario SUP-REP-37/2019.

fehacientemente la existencia de propaganda gubernamental y que esta tuvo el objeto de influir en el proceso electivo dada su temporalidad.

- **Agravio quinto.**

La actora aduce que, el Tribunal local fue omiso en ordenar diligencias para mejor proveer, por lo que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad, a efecto de establecer que las publicaciones sancionadas no fueron hechas con recursos públicos.

- **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **ineficaces** los agravios hechos valer.

- **Justificación.**

Lo anterior, toda vez que, este motivo de inconformidad pendía de lo considerado al analizar los agravios primero y segundo de esta determinación, donde se estableció que, para acreditar la difusión de propaganda gubernamental, en el caso concreto, resultaba **innecesario demostrar que esta se pagó con recursos públicos.**

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-150/2017 sostuvo que, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares.



Lo cual no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio, toda vez que su ejercicio se encuentra vinculado a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal.

Bajo este contexto, se desprende que la autoridad instructora realizó su investigación con base en los indicios que surgieron a través de los elementos de prueba aportados por el denunciante, por lo que es incorrecto que el Tribunal local debiera advertir que estaba mal integrada la investigación sobre el hecho que no tuvo acreditado que la propaganda denunciada se pagó con recursos públicos y, en su caso, ordenar diversas investigaciones.

Tampoco, se advierte de su escrito de contestación que haya solicitado expresamente a la autoridad recabar elementos adicionales ni tampoco, de los hechos denunciados, competencia del Instituto, o de los medios ofrecidos por la promovente, se desprenden indicios suficientes que justificaran su necesario desahogo. De ahí, que sus agravios no puedan prosperar.

- **Conclusión.**

Al haber resultado infundados e ineficaces los agravios hechos valer por Juana Nataly Tizcareño Lara, deberá confirmarse la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse las constancias que corresponda y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.